

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-72/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: SERGIO PABLO
MARISCAL ALVARADO, RAÚL CASTELO
MONTAÑO Y LA COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA", INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DE
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-72/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ramón Ángel Aguilar Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Cajeme, en contra de Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaño, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, Ramón Ángel Aguilar Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Cajeme, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento que el día lunes veintiuno de mayo del presente año, los candidatos denunciados en compañía de once personas realizaron un recorrido en el edificio ocupado por la administración pública, entregando propaganda política electoral impresa (volantes) además de hablar con personas del lugar haciendo propuestas de campaña, lo cual en su opinión, constituye una violación a lo previsto por los artículos 208, 218 y, 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo solicitó se dictaran las medidas cautelares pertinentes.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha dos de julio de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-181/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; de igual manera, en el citado acuerdo se negaron las medidas cautelares solicitadas por tratarse de hechos consumados: se solicitó colaboración de la Secretaría Ejecutiva. No se señaló día y

hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con la solicitud mencionada.

2. Fecha para la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez cumplido la solicitud efectuada; se tuvo por señalado domicilio para emplazar a los denunciados, se señalaron las once horas del día veintitrés de julio del presente año, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia del representante del partido de Trabajo y el resto de los denunciados comparecieron mediante escrito a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra; se hizo constar la incomparecencia del denunciante; se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-72/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2.- Reprogramación de audiencia de Alegatos. Por auto de fecha dos de agosto del presente año, por lo motivos expuestos en el mismo, este Tribunal estimó

necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos señalada en el auto de recepción, fijándose para tal efecto las doce horas del día seis de agosto de dos mil dieciocho.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto a que se hizo referencia en el numeral anterior, a las doce horas del día seis de agosto del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, en dicha audiencia se hizo constar la presencia del representante del partido de Trabajo y la incomparecencia del resto de los denunciados, pese a que fueron notificados en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho para expresar alegatos; se hizo constar la comparecencia del representante legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

4. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día nueve de agosto del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De los escritos de contestación de los denunciados Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, lo que constituye un hecho admitido y no controvertido, así como de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en representación del partido

político MORENA, se desprende que alegan la actualización de las causales de improcedencia y desechamiento de plano de la denuncia, por considerar la evidente frivolidad de las mismas y en virtud de que, a su consideración los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 294 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son infundadas las causales alegadas por los denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la referida Ley General, al igual que el numeral 299, en su fracción IV, de la ley local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandis*, la tesis que la Sala Superior ha determinado en su **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En la especie el denunciante aduce que Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, realizaron actos de propaganda contraria a la ley, consistente en la entrega de propaganda electoral impresa (volantes) en un edificio ocupado por la administración pública, y que la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo

y Encuentro Social, incurrieron por tal distribución en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Asimismo, que dicha propaganda fue distribuida por personas del equipo de trabajo del partido político MORENA. De acreditarse dichas circunstancias, los denunciados contravendrían la hipótesis normativa contenida en el artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su vez, devendría en la comisión de las infracciones establecidas por los diversos artículos 269, fracción XIV, y 271, fracción IX de la misma Ley Electoral Local.

En esa tesitura, resulta inviable considerar frívola la denuncia que nos ocupa, habida cuenta que de su procedencia acarrearía las consecuencias jurídicas señaladas.

Por su parte, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su fracción IV, señala que denuncias como la del caso serán improcedentes, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan infracciones a la propia legislación.

Como ha quedado asentado en este apartado, las conductas que se atribuyen a Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, y la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, se ubican dentro de las hipótesis de las infracciones contempladas por los artículos 269, fracción XIV y 271, fracción IX, de la legislación electoral local, motivo por el cual, resulta que tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida por el señalado artículo 294, fracción IV.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

Por lo anterior, este Tribunal desestima la causal de desechamiento alegada, ya que la denuncia de hechos cumple con los requisitos establecidos en el artículo 299, cuarto párrafo de la ley en cita, por tanto, no se actualiza la evidente frivolidad aducida, pues de autos se advierte que el promovente sustentó los hechos en los medios de prueba que estimó pertinentes y tuvo a su alcance, que de comprobarse, actualizarían la difusión de propaganda contraria a la ley.

Además, con independencia de las violaciones a la norma electoral puedan ser existentes o inexistentes y los medios de prueba idóneos, lo cierto es que tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Escrito de denuncia. De lo expresado por Ramón Ángel Aguilar Mora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que los ciudadanos y los partidos políticos denunciados, incurrieron en la presunta realización de actos de propaganda electoral contraria a la ley, aduciendo los siguientes hechos:

Respecto del IEE/JOS-181/2018.

[..]"

"4.- EL DÍA DE HOY, EL SUSCRITO TUVE CONOCIMIENTO DE LO ACONTECIDO DURANTE EL DÍA LUNES 21 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL CONSISTE EN QUE, POR UN LAPSO DE TIEMPO QUE DURÓ APROXIMADAMENTE DE LAS 11:00 HORAS HASTA LAS 12:20 HORAS EN LA FECHA DE REFERENCIA, EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CAJEME POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" (EN LA CUAL SE UNEN EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL), QUIEN ES MILITANTE DE "MORENA", ASI COMO EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV, QUIEN ES TAMBIÉN MILITANTE DE PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN COMPAÑÍA DE UNAS 11 PERSONAS DE SU EQUIPO DE TRABAJO, INICIARON UN RECORRIDO POR LAS OFICINAS DE PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, LAS CUALES PARA TODOS ES AMPLIAMENTE CONOCIDO QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN CALLE 5 DE FEBRERO ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y ALLENDE, DE ESTA CIUDAD. DE ENTRE LOS ACOMPAÑANTES DE LOS DENUNCIADOS MANIFIESTO RECONOCER A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- NELLY ROBLES, EX DIRIGENTE DEL SUTSAC (SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME).
- FRANCISCO VEGA, QUIEN SE DISTINGUE POR COLABORAR EN LA PRENSA.
- DR. MANUEL PIÑUELAS, DIRIGENTE DEL CNTE, A NIVEL REGIONAL.

- JUAN ÁNGEL COTA, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA PLANILLA DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" OCUPANDO EL PUESTO DE REGIDOR.

- GUSTAVO ESPINOZA CAZARES, ESTE ULTIMO ERA IDENTIFICADO EN EL GRUPO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE RECOLECCIÓN DE BASURA, MEJOR CONOCIDOS COMO LOS "TIRABICHIS".

TODOS LOS ANTES MENCIONADOS INICIAN UN RECORRIDO POR LAS OFICINAS DE PALACIO MUNICIPAL DE CAJEME, EL RECORRIDO EN CITA CONSISTIÓ EN QUE LOS REFERIDOS CANDIDATOS Y SUS ACOMPAÑANTES COMENZARON A HACER ENTREGAR DE "VOLANTES" CON CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL, PERO NO SOLO ESO, SINO QUE ADEMÁS HABLARON CON TODA PERSONA QUE SE TOPABAN A SU ANDAR DE SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA, SOLICITÁNDOLES SU VOTO DE FORMA ABIERTA PARA GANAR LAS CONTIENDAS ELECTORALES QUE TENEMOS EN PUERTA, Y AUNQUE NO MENOS IMPORTANTE, ES PRUDENTE SEÑALAR QUE TAL PROPAGANDA ELECTORAL NO SOLO LA HICIERON CON LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN EN LAS INSTALACIONES, SINO TAMBIÉN CON LOS EMPLEADOS DE LAS DISTINTAS ÁREAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO, SIN IMPORTARLES A ESTAS PERSONAS, QUE ELLOS SE ENCONTRARAN EN LABORES PROPIAS DEL MUNICIPIO, POR LO QUE ESTABAN IMPIDIENDO DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES COMO EMPLEADOS, LO QUE TRAE CONSIGO UN FRENO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN EL LAPSO DE TIEMPO EN QUE REALIZARON SU PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.

SIENDO PRUDENTE SEÑALAR, QUE ESTAS PERSONAS FUERON MUY HOLGADAS AL ESTABLECER QUE, CONTINUARÍAN REALIZANDO ESTE TIPO DE ACTIVIDADES EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LOS DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO QUE SE LOCALIZAN EN NUESTRO MUNICIPIO, PARA DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS Y REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, POR LO QUE ME LLAMA LA ATENCIÓN, SI ELLOS ENTIENDEN LO QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA OBLIGA A TODOS LOS CANDIDATOS, EN EL TEMA DE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ASI COMO LAS CONSECUENCIAS POR NO ACATAR DICHA NORMA ELECTORAL.

EL TRAYECTO DE ESTAS PERSONAS NO FUE SOLAMENTE POR UNOS MINUTOS COMO LO ESTABLECIMOS AL INICIO DEL DESARROLLO DE LOS PRESENTES HECHOS, POR EL CONTRARIO, FUE BASTANTE EXTENSO Y ACAPARÓ GRAN PARTE DE LAS OFICINAS TORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, YA QUE EN PLANTA BAJA RECORRIERON LAS OFICINAS DE OFICIALÍA MAYOR SUBIENDO A DESARROLLO URBANO, A LAS OFICINAS DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTRE OTRAS.

5.- SIN EMBARGO, Y AUNQUE DEL RECORRIDO POR LAS OFICINAS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO OOMAPAS DE CAJEME, QUE SE REALIZO EN

PLANTA BAJA, MISMO QUE SE UBICA EN CALLE SINALOA ENTRE LAS CALLES ALLENDE E HIDALGO, Y DEL REALIZADO POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN CAJEME, MISMO QUE SE UBICA EN CALLE SINALOA NUMERO 140 ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE, NO TENEMOS EVIDENCIA COMO LA QUE PRESENTAREMOS TANTO DOCUMENTAL, COMO TÉCNICA, EN REFERENCIA A LA VISTA REALIZADA EN LAS OFICINAS DE PALACIO MUNICIPAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS QUE TUVIMOS CONOCIMIENTO DE QUE SE REALIZARON EN LAS INSTALACIONES AQUÍ DESCRITAS EL MISMO MÉTODO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y ENTREGA DE VOLANTES, Y YA QUE ESTAS TAMBIÉN SON OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, TAMPOCO SE DEBIÓ HACER ENTREGA DE VOLANTES NI REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL.

6.- DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA VIOLACIÓN REALIZADA A NUESTRA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, YA QUE COMO HEMOS VENIDO REITERANDO EN LA PRESENTE DENUNCIA, ELLOS FUERON TOTALMENTE OMISOS AL NO RESPETAR LA RESTRICCIÓN QUE EL ARTICULO 218 DE DICHA LEY LES OBLIGA, EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGÚN TIPO, EN LAS OFICINAS, EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS POR LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PODERES PÚBLICOS.

LUEGO ENTONCES, AL SER TANTO EL C. SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO Y COMO EL C. RAÚL CASTELO MONTAÑO, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ES DECIR, ACTUALIZÁNDOSE EL SUPUESTO DE QUE AMBOS SON SUJETOS QUE SE PUEDEN DENUNCIAR EN SU ACTUAR, SIN LUGAR A DUDAS ELLOS AMERITAN UNA INFRACCIÓN QUE SE DEBE SANCIONAR SEGÚN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA NUESTRO ESTADO, UNA VEZ QUE SEAN VALORADOS TANTO LOS HECHOS COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE EN SU MOMENTO SERÁN OFRECIDOS POR NUESTRA PARTE, PARA UN MAYOR ENTENDIMIENTO DE LO AQUÍ VERTIDO, HAREMOS UNA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA:

[...]"

QUINTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, los denunciados Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, calidad que admite y no se encuentra controvertida, y la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos de fecha veintitrés de julio del presente año, dieron contestación a la denuncia hecha valer en su contra, y en forma coincidente sostienen lo siguiente:

- Niegan y rechazan categóricamente cualquier imputación efectuada en su contra, toda vez que la denuncia planteada son meras afirmaciones subjetivas sin orden y fuera de contexto que de ninguna manera dan indicio y menos aún demuestran alguna posible transgresión a la ley.
- Los denunciados aducen que la denuncia no se encuentra redactada de manera clara, inteligible, concisa, concreta, ya que no acredita que su dicho sucedió en la fecha señalada, mucho menos aporta algún medio de convicción o técnico que acredite la duración en tiempo, circunstancia, modo o lugar en las que se actualizaron tales trasgresiones, tampoco se aporta probanza alguna; las imágenes que se plasman en los volantes carecen de valor incluso indiciario.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los denunciados Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en los actos de propaganda contraria a la ley, como lo es la existencia de una especie de volantes entregados en un edificio ocupado por la administración pública en Cajeme, Sonora, lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación a lo previsto por los artículos 218 en relación con el 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece claramente que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

2. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 208 y 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

3. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El numeral 218 de la mencionada legislación electoral, establece que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

El artículo 298, fracción I, del precepto legal en comento, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007). Y además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, y a la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciado, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan

generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, realizaron propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto del análisis consiste en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, se tiene que el denunciante aportó doce imágenes impresas en blanco y negro las cuales obran en fojas 76 a 81 de autos, a fin de demostrar la existencia de entrega de volantes que se hizo en el edificio ocupado por la administración pública en Cajeme, Sonora, y en donde presuntamente se aprecian de forma clara las imágenes de los candidatos Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, con el objeto de dar a conocer su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal y Diputado local de Cajeme, respectivamente por la Coalición "Juntos Haremos Historia", que la propaganda antes descrita a su juicio constituye actos de propaganda contraria a ley en términos del artículo 218 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, toda vez que fue entregada en oficinas y edificios ocupados por la administración pública

De lo anteriormente expuesto, se estima que no le asiste la razón al denunciante, pues del análisis de las probanzas aportadas por la parte que representa, no se advierten elementos que sirvan para verificar que efectivamente se trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia, ya que de las imágenes de referencia no es posible determinar con precisión que se trata de propaganda cuyo motivo de existencia sea atribuible a Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, así como la trascendencia que la misma pudo haber tenido, en cuanto a su posible difusión en el electorado de un edificio ocupado por la administración pública, pues no se aportó elemento de prueba que acredite la existencia de los volantes o propaganda entregada a persona alguna.

En ese sentido, dichos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se plasma en las imágenes aportadas, no resulta jurídicamente factible concluir que éstas resulten suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no pueda estimarse que se encuentra acreditada la supuesta realización de actos de propaganda electoral prohibida por la ley en el edificio ocupado por la administración pública de Cajeme, Sonora, en favor de Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña.

Al respecto quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, al rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**"

PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el tribunal resultor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones, que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que solo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba, como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administradas con otro elemento que sean bastantes para suplir lo que a estos les falte.

Asimismo, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran

concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza en cuanto a la responsabilidad de Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, por la presunta realización de actos de propaganda política o electoral contraria a la ley, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Derivado de lo anterior, se declara inexistente la infracción atribuida a la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consistente en *culpa in vigilando* derivada de la conducta señalada a Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en la medida de que, como ya se razonó en la resolución que hoy se emite, la misma no constituye ilícito electoral.

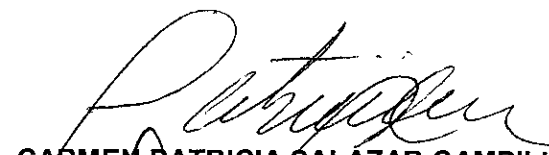
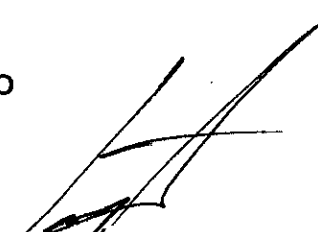


Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Raúl Castelo Montaña, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Distrito XV, de Cajeme, respectivamente, así como a la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

 CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO MAGISTRADA PRESIDENTA	 LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO
 JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL MAGISTRADO	 HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL

